



“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA”

**SECCIÓN:** SECRETARIA AUXILIAR DE  
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

**EXPEDIENTE.** 626/2015 (2) BIS

**ASUNTO:** LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro. -----

### JUNTA ESPECIAL DOS BIS

**ACTOR:** C. .....- **DOMILICIO:** EL ..... UBICADO EN .....  
....., OAXACA DE JÚAREZ.- **APODERADOS:** LA LIC. ....  
.... Y OTROS.- **DEMANDADOS:** “.....” O  
COMO EN LO FUTURO SE DENOMINE, AL C. ...., EN SU CARÁCTER  
DE GERENTE DE FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, A LA C. ....,  
EN SU CARÁCTER DE JEFA DE RECURSO HUMANOS DE LA FUENTE DE TRABAJO, Y AL C. ....,  
EN SU CARÁCTER DE SUB-GERENTE DE PEDECEREDO DE LA  
FUENTE DE TRABAJO.- **DOMICILIO:** DE LA MORAL DEMANDADA Y DEL PRIMER Y  
ÚLTIMO CODEMANDADO FISICO, EL UBICADO EN LA .....  
EN ESTA CIUDAD; DE LA C. ...., LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA .-  
**APODERADOS:** DE LA MORAL DEMANDADA Y DEL PRIMER Y ÚLTIMO CODEMANDADO  
FISICO, EL LIC. .... LA CODEMANADA FÍSICA, NO TIENE-----

### RESULTANDO:

Visto para resolver en definitiva el expediente laboral de número al rubro anotado. y -----

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince; presentado en la Oficialía General de Partes de este Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado las diez horas con tres minutos del veinticinco de marzo de dos mil quince, por medio del cual comparece el C. ...., a demandar a “.....” (SIC) o como en lo futuro se denomine, al C. ...., en su carácter de gerente de fuente de trabajo demandada, a la C. ...., en su carácter de Jefa de Recurso Humanos de la fuente de trabajo, y al C. ...., en su carácter de Sub- Gerente de perecederos la fuente de trabajo de quien reclama el pago de indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total de cinco hechos que conforman su escrito inicial de demanda mismas que constan las tres primeras fojas de este expediente, los cuales por economía procesal se dan por reproducidas en este punto -----

2.- Por auto de fecha ocho de junio de dos mil quince (f. 5), se dio entrada a la demanda de cuenta en la que se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia que regula el artículo 873 de la

Ley Federal Trabajo aplicable al presente asunto, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a su desahogo, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la segunda fase al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del veintidós de junio de dos mil dieciséis (f.23 a 25), con la asistencia del actor asistido de su apoderado legal y con la asistencia del apoderado de la moral demanda y de los codemandados C. :::::::::::::::::::::, en su carácter de gerente de fuente de trabajo demandada, C. :::::::::::::::::::::, en su carácter de Sub-Gerente de Perecedero, de la fuente de trabajo, sin la asistencia de la C. :::::::::::::::::::::, en su carácter de Jefa de Recurso Humanos de la fuente de trabajo. En la primera fase, visto lo manifestado por las partes se tuvo a la moral demandada negando el despido y como medio conciliatorio ofreciendo el trabajo al actor, (f.23 vuelta) el actor respecto del ofrecimiento de trabajo manifestó que lo rechaza por ser de mala fe, y en cuanto a la mi festación que hace el apoderado de la moral, respecto de la codemandada física :::::::::::::::::::::, en su carácter de jefa de Recursos Humanos de la empresa ::::::::::::::::::::: se le tuvo desistiéndose de la demanda entablada en su contra y se ordenó archivar el presente juicio únicamente por lo que a esta demandada se refiere y se ordenó la continuación del procedimiento por lo que respecta a los demás codemandados. En la fase de demanda y excepciones, se tuvo al actor por conducto de su apoderado, ratificando y reproduciendo, a los codemandado físicos en voz de su apoderado dando contestación a la demanda en términos de un escrito compuesto de dos foja útiles que consta agregada en autos, de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, y oponiendo defensa y excepciones en términos de dicho escrito el cual se ordenó agregar a los autos, y a la persona moral demandada por conducto de su apoderado nuevamente ofreciendo el trabajo en términos y condiciones de su exposición verbal para los efectos legales a que haya lugar, así mismo dando contestación a la demanda en términos de un escrito compuesto de cinco fojas útiles, fechado el quince de febrero del año dos mil dieciséis oponiendo defensas y excepciones en términos de su escrito; así mismo respecto del incidente de acumulación se le tiene por desistido del mismo. En la fase de replican y contrarréplica, se tuvo tanto a la parte actora como a la parte demandada replicando y contrarreplicando en términos de sus exposiciones verbales. Por su parte, esta junta señaló día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La cual se efectuó a las diez horas con treinta minutos del tres de marzo de dos mil diecinueve (f. 96 a 98) con la asistencia del apoderado del actor y del apoderado de la persona moral y codemandados físicos, al actor en términos de la exposición verbal de su apoderado y a la moral y codemandados físicos, en términos de la exposición verbal de su apoderado y mediante un escrito el primero compuesto de dos fojas útiles en la que anexa la documental descrita en el numeral dos, y respecto de los comendado físicos en términos de un escrito compuesto de una foja útil. Así también se tuvo a los comparecientes objetando respectivamente las pruebas de su contra parte. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido. Por otra parte (f.258 in fine) visto el estado que guardan los autos del presente expediente que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, con fundamento en el artículo 885 primer Párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, dio vista a las partes de esta certificación por el término de dos días hábiles para que formularan sus alegatos en tiempo y forma bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio; por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve (f.261), visto el estado que guarda los autos toda vez que ninguno de los formuló alegatos en tiempo y forma se le hizo efectivo el apercibimiento ley decretado en autos y se les declaró por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio. Acto seguido la Secretaría de esta Junta Certificó que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, y con fundamento en el artículo 885 primer Párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, dio vista a las

partes por el término de tres días contados a partir de la legal notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, si hubiere prueba que desahogar se les tendría por desistido de las mismas en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve (f.264) dada la falta de pronunciamientos de las partes, respecto de la certificación de fecha cinco de julio de dos mil cinco, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y se les declaró por desistido de las mismas, para todos los efectos legales, Y desde luego se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley.-----

---

CONSIDERANDO:

**PEMERO:** Esta Junta Especial Número Dos Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con el artículo 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI. 621,698,700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo Aplicable a partir del primero de diciembre de dos mil doce. -----

---

**SEGUNDO:** Las partes comparecientes, están debidamente legitimadas para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

---

**TERCERO:** Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, es pertinente señalar que en autos consta, que el actor C. ::::::::::::::::::::: en la audiencia de ley, en la fase conciliatoria (f.24) previa identificación. Se desistió de la demanda entablada en contra de LA C. :::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE JEFA DE RECURSO HUMANOS DE LA FUENTE DE TRABAJO. Petición que fue acordada por esta junta por lo que se le tuvo desistiendo de la demanda entablada en contra de esta en su carácter que fue demandada. Por lo y se ordenó archivar el presente juicio únicamente como asunto total y definitivamente concluido. Y se prosiguió el juicio por lo que respecta al actor con los demás demandados. Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis de la Novena Época. Registro: 177983. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.265 L. Página: 1418. DESISTIMIENTO DEL ACTOR EN MATERIA LABORAL. EFECTOS PROCESALES. El desistimiento tiene por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la renuncia, ya sea de la instancia o de la acción, por parte de la actora.” . -----

---

**CUARTO:** Es de absolverse desde este momento a los demandados C. :::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, Y AL C.

....., EN SU CARÁCTER DE SUB-GERENTE DE PEDECERDO DE LA FUENTE DE TRABAJO, no obstante que al no haber comparecido a juicio se le haya declarado por inconforme con todo arreglo conciliatorio, y por confeso fictamente de los hechos de la demanda y aclaración, y se le declarara por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas, dada su inasistencia al desahogo de la audiencia de ley: Esto es así; ya que es el propio actor quien se encarga de desvirtuar su acción ejercitada en contra de este codemandado; pues en el hecho II expresamente confiesa que el horario de trabajo le fue asignado por ..... o como en lo futuro se le denomine, de igual manera por ..... en su carácter de Gerente de la fuente de trabajo y por Sergio Pérez Mancera, en su carácter de Sub – Gerente de Perecedero de la fuente de trabajo, carácter de dichos codemandados que reconoce el actor, en el proemio de la demanda y en los hechos I y V, de la demanda; y que en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del trabajo, confiesa expresamente que la ..... Era su fuente de trabajo, e independientemente que compareció dicha empresa por conducto de su apoderado legal y acepto la relación laboral con el hoy actor; luego de donde si bien el actor tuvo alguna relación laboral con los codemandados C. ...., lo fue respectivamente en su carácter de Gerente y de Sub – Gerente de Perecederos de la fuente de trabajo, y no a título personal, motivo por lo que se absuelve al codemandado físico de referencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo.. Sirve de apoyo a esta determinación. Sirve de apoyo a esta determinación. La jurisprudencia. Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. “**REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARCIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolvérseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada.” -----

---

**QUINTO:** Como hechos aceptados entre el actor C. ..... y demandado “.....”, tenemos: existencia de la relación laboral, fecha de inicio veintidós de junio de dos mil seis, mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido, que el actor realizaba las actividades consistentes en elaborar pan francés, bolillos teleras, bocadillos, baguete, pan, pan de hamburguesa, pan de hot dog, pan de caja, rollitos de jamón, rodillitos de pan y los pedidos de pan y los pedidos de pan que hacían los clientes, y que su día de descanso semanal era el día martes de cada semana.-----

---

**SEXTO:** Como principal punto controvertido a resolver entre el actor C. :::::::::::::::::::: y “::::::::::::::::::”, tenemos el resolver la existencia o no del despido, esto debido a que el actor manifiesta que: “V. En todo tiempo que duró mi relación de trabajo, laboré a entera satisfacción de la empresa demandada, así como de :::::::::::::::::::::, en su carácter de Gerente de la Fuente de Trabajo, :::::::::::::::::::::, en su carácter de Jefa de Recursos humanos y :::::::::::::::::::::, en su carácter de Sub-Gerente de Perecederos hasta el día treinta de enero de dos mil quince, siendo aproximadamente las ocho de la mañana, cuando me encontraba desempeñando mis actividades se acercó con migo para manifestarme que debido a que la maquina se había descompuesto ya no había trabajo para mí y que estaba despedido y que ya no continuara laborando a lo que le consté porque me estaba corriendo, lo que indicar la causa o motivo, al no tener respuesta me retiré de la fuente de trabajo, por lo que procedí a solicitarle mi pago, correspondiente por todo el tiempo laborado; hechos que fueron presentados por varios compañeros de trabajo, por tal motivo al estar consciente de que jamás di motivo alguno para que me retrase de esa manera, para que me despidiera de forma injustificada, por ello y como consta hasta el momento no cuento con un escrito en el que se me indique la falta del despido, me veo en la necesidad de ejercitar ...” Y el demandado se controvierte manifestando en el último párrafo de la verdad de los hechos (f.89) señala: “El actor ::::::::::::::::::::: un ningún momento ha sido despedido de su trabajo por lo que en esta etapa se le reitera el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones, incluso mejorando estos, precisando que dicho ofrecimiento se hace con la categoría convenida de OFICIAL DE PANADERÍA DE AUTOSERVICIO o lo que indica desempeñaba de MAESTRO PANADERO, con una jornada máxima de ocho horas diarias en los términos pactados y que desarrollaba de las seis de la mañana a las catorce horas de miércoles a lunes, con día de descanso el martes de cada semana, gozando de media hora para descansar de las diez a las diez treinta horas en los días laborables y por cada jornada diaria laborada, con el salario que indica de CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DIARIOS, con todos los incrementos que por ley decreto o pacto le correspondan, con pago y disfrute de los días de descanso semanal y de los obligatorios, con pago y disfrute de vacaciones, con pago de prima vacacional, con pago de aguinaldo incluso con el pago de prima dominical, con pago de prestaciones de seguridad social, habitacional y de retiro correspondientes, inscripción al régimen obligatorio del IMSS, entero y pago de las cuotas obrero patronales al IMSS, aportaciones al INFONAVIT Y AFORTE y demás derechos a que se encuentran sujeta la relación laboral en virtud de que el actor nunca fue despedido de su trabajo, por lo que solicito se le requiera para que manifieste respecto de dicho ofrecimiento y en caso de aceptación se sirvan comisionar al C. actuario adscrito a esta H junta, para que en diligencia formal se dé posesión material y jurídica de su trabajo al actor en los términos y condiciones en que le fue ofrecido.” **Atento a lo anterior a efecto de poder determinar la carga procesal respecto de la acción principal demandada, se analizará en primer término si el ofrecimiento de trabajo fue realizado de buena o mala fe.** Así las cosas, en cuanto a la categoría con que la ofrece se advierte es la misma que dijo el actor, de maestro panadero, pues la parte demandada se la ofrece en la categoría de OFICIAL DE PANADERÍA DE AUTOSERVICIO o la que indica desempeñaba de MAESTRO PANADERO. Así también en cuanto a la JORNADA DE TRABAJO con que ofrece el trabajo, se presumen de buena fe, pues lo oferta con una jornada legal de ocho horas diarias, (que es inferior a la que dice el actor laboro), con una jornada semanal de seis días laborables, de miércoles a lunes (como lo señalo el actor); y como día de descanso semanal el día martes de cada semana, así como con goce de media hora de descanso, oferta que se ajusta a lo establecido en los artículos, 61, 63, de la ley laboral.- Sin embargo, se advierte la mala fe, en cuanto a la oferta del SALARIO, pues aún y cuando lo oferta con la misma cantidad que adujo la actora percibía últimamente de \$187.65(último párrafo de la foja 89), también lo es que no pasa inadvertido que al contestar el hecho III y en el tercer párrafo de la verdad de los hechos de su escrito de contestación f.89

la demanda controvirtió dicho salario, manifestando que últimamente venía percibiendo fue de cien pesos con siete centavos diarios pagaderos quincenalmente (f.89) sin acreditar en autos que fuera diverso al manifestado por el actor; pues de las pruebas aportadas, la documental consistente en el original del contrato individual de trabajo de fecha veintidós de junio del año dos mil seis, que dice celebrado por :::::::::::::::::::: COMO PATRÓN Y el C. ::::::::::::::::::::, COMO TRABAJADOR (f.101) fue objetado por el actor en cuanto a su autenticidad de contenido y firma y ofreció la pericial caligráfica, grafoscópica y documentoscópica, perito del actor (f. 198 a 207) a verdad sabida bien fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, en términos de lo que prevé el artículo 841 de la Ley Federal del trabajo aplicable carece de valor probatorio debido a que no obstante señala el planteamiento del problema, tomo para su estudio el documento dubitado y señalo a su libre albedrio documentos indubitables que indica y obran en autos para su cotejo, el método que utilizo, los instrumentos técnicos utilizado; resulta que de manera muy escueta señala los conceptos generales de origen gráfico la autoría la disimulación de trazos, la falsificación, sin embargo no se advierte en su dictamen un estudio acusación, detallado ni pormenorizado pues únicamente realiza el estudio en materia grafoscópica, en la que inserta graficas de un cuadro dividido en tres secciones, una denominada de las firmas dubitable, otra de firmas de cotejo y otro de firma cuestionadas, determinando en ambas secciones de firmas cotejo y cuestionadas las mismas características, en el reglo de presión muscular determino en ambas: mixta, en el renglón de habilidad caligráfica: regular; en el renglón de tensión de líneas: firme; en el régimen de inclinación de trazos: a la derecha; en el renglón de velocidad: controlada y espontánea, en el renglón de alineación: con su horizontal, en el renglón de inicios: fusionado; y en el renglón de finales: respecto a las firma de cotejo determino mixtos, y en la firma cuestionada prominencia recta. Indicado posteriormente que al examinar con todo detalle los trazos de las firmas cotejo y comparados en el trazo de la firma cuestionadas, si establecieron vínculos de correspondencia, en cuanto a puntos de referenciales externos, la presencia de cambios de presión en inicios y finales, en el desarrollo de ejecución y desenvolvimiento de los trazos, en la ubicación de los inicios y finales, en la dirección de los movimientos, y determino en su conclusión: LA FIRMA IMPRESA EN EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2006,B SI CORRESPONDE POR SU EJECUCIÓN A LAS FIRMAS DE COTEJO DE MARIANO ALTO VICENTE. No obstante en su dictamen, no se advierte haya realizado la confrontación de ambas firmas en las que señales las coincidencias o discrepancias, ni explica tampoco de manera detallada como determina tales características y en qué consisten estas, lo que impide una adecuada comprensión de su exposición, pues al emitir su dictamen los peritos deben ilustrar a la autoridad sobre la materia que han de dictaminar, e independientemente que no se avocó a dar contestación al cuestionario planteado por la parte que lo presenta, por ello al no ser un estudio detallado, pormenorizado y completo, no aporta elemento de confiabilidad y certeza, de su contenido y por ende carece de valor probatorio.- El dictamen del perito del demandado en materia de caligrafía, grafoscopía y documentoscopía (f. 208 a 226), con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, analizando en conciencia verdad sabida y buena fe guardada, a criterio de esta junta, merece valor probatorio, debido a que independientemente de que en su dictamen señala el planteamiento del problema, el cuestionario propuesto por la parte actora, sujetándose en su estudio al documento dubitado, y las muestras testigo estampadas por el actor en presencia de esta junta y firma de la credencial de elector que ofreciera para tal efecto, incluyendo en él una explicación dogmática de la materia de la materia de grafoscopía, grafometría dactiloscopia grafología, documentoscopía, aporta definición de la topografía y tipos de rasgos, leyes de grafismo, señala el método científico utilizado, ejemplifica gráficamente las firmas dubitadas e indubitadas en el que indica gráficamente las rasgos particulares entre ambas indicando con flechas los momentos gráficos que las componen, explicando paso a paso dichas características e inserta un cuadro cualitativo y

cuantitativo encontradas en las firmas confrontadas del actor C. :::::::::::::::::::::, de las que dice evidencia coincidencia en ambas firmas en cuanto estructura morfológica: No difieren en su estructura morfológica tanto las cuestionadas como indubitables. Presión muscular: Media. Habilidad en el trazo: Habil. Velocidad del Trazo: Rápida. Tensión de Línea; firme. Dirección Ascendente. Proporción General: Normal. Inicios: Fino. Final: Fino. Enlaces: Rectos. Cortes: Dos. Momentos Gráficos: Dos. Inclinación: A la Derecha. Dimensión: Normales Movimientos Mixtos: Rectos y curvos Sinistrogiros sin soluciones de continuidad. Así también emite la justificación del estudio grafoscópico y arriba a la conclusión grafoscopía; 1 la firma del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 22 de junio del 2006, sin folio al momento de emitir el presente dictamen, del referido expediente que tuve a la vista suscrita por el C. ::::::::::::::::::::: que obra en el presente expediente, Señaladas como cuestionadas, si tiene correspondencia con las firmas indubitables, por lo que se determina que la firma dubitada o cuestionada si corresponde al puno y letra del C. ::::::::::::::::::::: (Si tienen el mismo origen gráfico y corresponden al mismo manuense) y en su análisis DOCUMENTOSCOPIO del análisis que realizo señaló: Del documento cuestionado, tanto en su texto como su soporte, a través de luz rasante, ultravioleta, dio como resultado que su texto e impresión es uniforme en cuanto a su fuente, tamaño lineamiento horizontal, vertical márgenes, sangría, margen superior, margen inferior y simetría; su soporte no presenta signo de alteración que modifique o que alter su sentido ideológico, por lo que estamos ante la presencia de un documento auténtico para todos los efectos legales.” CONCLUSION DOCUMENTOSCOPIA. - Los documentos cuestionados no presentan signos de alteración.” Por último, procedió a dar contestación al cuestionario propuesto por la parte actora. Por todo lo anteriormente expuesto el dictamen pericial que nos ocupa si merece valor probatorio, pues se advierte un estudio detallado y pormenorizado, ilustrando a esta junta los elementos suficientes de confiabilidad y certeza de la conclusión a la que arriba. Así las cosas si bien el contrato individual de trabajo de fecha veintidós de junio del año dos mil seis, tiene valor probatorio, con el solo se acredita que en esa fecha el actor y empresa demandada firmaron tal contrato individual de trabajo en el que pactaron las condiciones en que el actor prestaría sus servicios, en la categoría de OFICIAL DE PANADERÍA AUTORSERVICIO, pactando un salario mensual de \$2,069.87, cubriendosele el importe de séptimos días y días festivos, que la jornada de trabajo pactada fue de 48 horas con disfrute de un día de descanso por cada seis de trabajo y en forma expresa el actor manifestó que conviene en laborar los días domingo que en la empresa necesite sus servicios, que el día de descanso sería correspondiente sería fijado, así mismo el trabajador se obligó a trabajar los días festivos que establece el artículo 74 de la Ley federal del Trabajo cuando así lo requiera las necesidades del servicio, pactado que para el caso que el trabajador tenga que laborar mayor tiempo a su jornada del trabajo sería previa autorización por escrito de la empresa, que gozaría del pago de aguinaldo, disfrutó de vacaciones, en términos de lo que dispone la Ley Federal del Trabajo. **pese a lo anterior no es idónea para acreditar las verdaderas condiciones en que el actor desarollo su labores, ni el último salario real percibido por el actor pues,** tal contrato de trabajo contiene las condiciones de trabajo **pactadas** con que se desarrollaría la relación laboral y el salario pactado en ese entonces (2006) entre la empresa y el hoy actor fue de \$2,069.17 mensuales, cantidad que arroja un salario diario en ese entonces de sesenta y ocho pesos con noventa y nueve centavos diarios; salario que a la fecha en que comparece el actor ajuicio lógico es que incremento con el tiempo. **Y dado que no existe prueba alguna que con el demandado acredite efectivamente el último salario del actor a razón de \$100.07, se advierte la mala fe se concluye que la oferta de trabajo no la realizo el demandado con la legitima intención de que la relación de trabajo continuara sino con el propósito de revertirle la carga de la prueba al actor.** Es aplicable en lo conducente a la anterior determinación, la tesis de la Décima Época. Registro: 2000404. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.20 L (10a.). Página: 1286

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE. Cuando la demandada niega el despido y al ofrecer el trabajo indica un estipendio mayor, en principio denota un beneficio a favor del trabajador; sin embargo, ello no exime a la autoridad laboral de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace con la intención de revertir la carga de la prueba, por lo que si la oferta de trabajo se realiza con un salario mayor al que manifiesta el actor en su demanda, pero al controvertirlo se afirma que era menor y no se demuestra, el hecho de ofrecer el trabajo con un ingreso mayor no implica buena fe, ya que este actuar denota la pretensión del empleador de obtener la calificación de su oferta de ese modo, y no el retorno al trabajo del actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; por ende, la oferta de trabajo realizada bajo esa conducta procesal, debe calificarse de mala fe.” E independientemente que el demandado se concretó a negar lisa y llanamente el despido injustificado sin poner excepción alguna por ende es a la empresa a quien corresponde desvirtuar el despido alegado, máxime que ante la negativa lisa y llana del despido; y tomando en sideración que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo que dispone “la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.” **Por consiguiente se prosigue con el análisis del material probatorio ofrecido por el demandado y resulta que:** La confesional a cargo del actor C. :::::::::::::::::::::, (f.153) le favorece en el sentido que el actor acepto que su día de descanso semanal era el martes, que las vacaciones y aguinaldo que se generaron cuando laboraba para ::::::::::::::::::::: le fueron cubiertas oportunamente .- La testimonial a cargo de los C.C. :::::::::::::::::::::, ::::::::::::::::::::: (f.250) no le reporta beneficio al oferente debido a que únicamente presento a la C. :::::::::::::::::::::, sin la asistencia de :::::::::::::::::::::, por lo que dada la indivisibilidad con fundamento en los articulo 713 y 738 del cuerpo de ley que nos rige se le hizo efectivo el apercibimiento de ley y se declaró desierta la prueba. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana no le reporta beneficio a la empresa demanda, toda vez que con las pruebas que aporto no desvirtuó el despido injustificado señalado por el actor, carga procesal que le correspondía, por ende resulta cierto que el actor ::::::::::::::::::::: fue despedido injustificadamente por conducto del C. :::::::::::::::::::::, en su carácter de Sub-Gerente de Perecederos, el día treinta de enero de dos mil quince, siendo aproximadamente las ocho de la mañana, cuando se encontraba desempeñando sus actividades se acercó para manifestarle que debido a que la maquina se había descompuesto ya no había trabajo para mí y que estaba despedido y que ya no continuara laborando.-----

---

Y sin que sea contrario a lo anterior, atento al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se analiza el material probatorio que ofreció el actor y resulta que: PRUEBAS ACTOR: La confesional a cargo de ::::::::::::::::::::: por conducto de su representante legal (f.111) no le reporta beneficio al oferente, debido a que este demandado por conducto de su apoderado legal no confeso hecho alguno en perjuicio de su representado.- La confesional a cargo de ::::::::::::::::::::: en su carácter de gerente de la fuente de trabajo ::::::::::::::::::::: (f.115) no le favorece al oferente debido a que este

demandado no confeso hecho alguno en su propio perjuicio.- La confesional a cargo del C. ::::::::::::::::::::: en su carácter de Sub-Gerente de perecederos de la fuente de trabajo :::::::::::::::::::: f. 118) ) no le favorece al oferente debido a que este codemandado no confeso hecho alguno en su propio perjuicio.- La inspección ocular a efectuarse en el contrato por escrito de las condiciones de trabajo que dice entre el actor :::::::::::::::::::: y los demandados de fecha veintidós de junio del año dos mil seis, a fin de que el actuario certifiqué los puntos de los inciso a) al d) (f.123) si bien el actuario al tener a la vista dicho contrato respecto a los puntos a certificar respecto del inciso a) que se certifique aparece el nombre, nacionalidad, edad, sexo , estado civil, de domicilio del trabajo y domicilio del patrón, el actuario certifico: si aparecen e en dicho contrato; b) que certifique que aparece la forma y monto de salario acordado entre el actor y demandados, certifico que: si aparece el monto o cantidad; c) que certifiqué que aparece en la categoría entre los demandado: certifico que: aparece la categoría; d) que certifique aparece la jornada laboral y la jornada extraordinaria laborada, certifico que si aparece la jornada laboral no la jornada extraordinaria. Derivado de lo anterior, con esta prueba de los datos requeridos para su certificación únicamente acredita la existencia y firma del contrato entre el actor y demando en el que constan asentado se pactó la categoría, monto de salario acordado y jornada. - La inspección ocular a practicar en las tarjetas de asistencia del C. :::::::::::::::::::: y que dice tiene los demandados en su domicilio ubicado en :::::::::::::::::::: Oaxaca por el periodo comprendido del treinta y uno de enero del dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince (f. 122) pese haber manifestado tanto al dar contestación a la demanda como en el desahogo de esta prueba que la demandada no lleva tarjetas de asistencia, listas de asistencia o cualquier otro documento de este tipo, surte sus efectos el apercibimiento decretados en autos pues se advierte de la contestación en el cuarto párrafo de la VERDAD DE LOS HECHOS (f.89) “..... no lleva control de asistencia ni tarjetas de asistencia del actor, ni documento alguno personalizado referente única y exclusivamente de él”, lo anterior genera la presunción de que lleva registros generales de todos sus trabajadores; los cuales debió aportar a juicio, pues son de los documentos que está obligado a llevar y conservar y exhibir en juicio en términos de lo que disponen los artículo fracción VIII del artículo 784 y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, por ende al no presentarlo se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado y se tuvo por presuntivamente ciertos los puntos a certificar contenida en los inciso del a) al e), como fue admitida en el punto 6 del auto de calificación de pruebas es decir que a) que se presentó el actor a sus labores durante todo el tiempo que se inspecciona, b) que aparece el actor en una jornada de trabajo de las 06:00 horas a las 21:00 horas de miércoles a lunes por todo el tiempo que se inspecciona, c) que dentro de las tarjetas de asistencia del actor marcado los días festivos como laborados por todo el tiempo que se inspecciona, d) que aparece dentro de las tarjetas del actor un horario corrido por todo el tiempo que se inspecciona y e) que aparece dentro de las tarjetas de asistencia del actor marcadas con los días domingo como laborados por todo el tiempo que se inspecciona.- La inspección ocular que deberá practicar el actuario en las nóminas y recibos de pago de :::::::::::::::::::: y que dice tienen en su poder los demandados en el domicilio ubicado en :::::::::::::::::::: Oaxaca por el periodo comprendido del treinta y uno de enero del dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince, a fin de certificar los incisos del a) al h) (f. 124) le favorece en parte y en parte le perjudica, toda vez una vez constituido al actuario en la Junta Especial Dos Bis, que el demandado únicamente presentó tres recibos de pago de salario a saber de la primera quincena de enero del año dos mil quince fechado el quince de enero de dos mil quincena, recibo de pago de aguinaldo del año dos mil catorce, fechado el veinte de diciembre de dos mil catorce y recibo de pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente el periodo dos mil trece - dos mil catorce fechado el treinta de julio de dos mil catorce, respecto de los cuales el actuario certifico que se

constituyen en los recibos de pago que por estos conceptos indico en el periodo comprendido del treinta y uno de julio de dos mil catorce al quince de enero del año dos mil quince correspondiente a :::::::::::::::::::::, los cuales tuvo a la vista y los cuales hizo entrega en ese acto e hizo del conocimiento a esta junta a efecto de acordar lo procedente, así mismo al no poner a la vista las nóminas y recibos de pago de :::::::::::::::::::::, y que se dijo tienen en su poder la parte demandada en su domicilio ubicado en :::::::::::::::::::::, Oaxaca por el periodo comprendido del treinta de enero del año dos mil catorce al treinta de enero de dos mil quince, con el fin de certificar los punto a) al h) se le hizo efectivo el aparcamiento de ley, y se tuvo por presuntivamente cierto, a) que se le adeuda al actor el pago de vacaciones por todo el tiempo que se inspecciona, b) que se le adeuda al actor el pago de prima vacacional por todo el tiempo que se inspecciona, c) que se le adeuda al actor el pago de aguinaldo por todo el tiempo que se inspecciona, d) que se le adeuda al actor el pago de reparto de utilidades, por todo el tiempo que se inspecciona, e) que se le adeuda al actor el pago de días de descanso obligatorio por todo el tiempo que se inspecciona, f) que se le adeuda al actor el pago de prima dominical por todo el tiempo que se inspecciona, g) que se le adeuda al actor el pago de media hora de descanso por todo el tiempo que se inspecciona, y h) que se le adeuda el pago de siete horas extras días por todo el tiempo que se inspecciona, comprendidas de las 4:00 horas a las 21:00 horas de miércoles a lunes. No le favorece en el sentido que con los recibos que presentó se le tiene acreditando el pago de la primera quincena de enero del año dos mil quince fechado el quince de enero de dos mil quincena, el pago de aguinaldo del año dos mil catorce, fechado el veinte de diciembre de dos mil catorce y el pago de pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente el periodo dos mil trece - dos mil catorce fechado el treinta de julio de dos mil catorce, y le beneficia en sentido de que se tiene por presuntivamente (salvo prueba en contrario) por el periodo de inspección treinta y uno de enero del dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince, que se le adeuda el pago de reparto de utilidades, descanso obligatorio, prima dominical, media hora de descanso y siete horas extras días por todo el tiempo que se inspecciona, comprendidas de las 4:00 horas a las 21:00 horas de miércoles a lunes. - La testimonial a cargo de los C.C. ::::::::::::::::::::: (f. 166) no le favorece a la oferente debido a que el día y hora señalada para su desahogo, la actor no compareció ni hiso presentar a sus testigo, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento o de ley decretado en autos, declarándose desierta esta prueba.- la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, le favorece en el sentido que el demando no acredito su carga procesal asignada es decir no desvirtúo el despido del que se duele el demandado y por ende resulta cierto que la existencia del despido injustificadamente del que fue objeto el actor por conducto del C. :::::::::::::::::::::, en su carácter de Sub-Gerente de Perecederos, el día treinta de enero de dos mil quince, siendo aproximadamente las ocho de la mañana, cuando se encontraba desempeñando sus actividades se acercó para manifestarle que debido a que la maquina se había descompuesto ya no había trabajo para mí y que estaba despedido y que ya no continuara laborando.- -----

---

**SÉPTIMO:** Por lo enteramente expuesto se Condena a “:::::::::::::::::::”, a pagar a :::::::::::::::::::::, por concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, sobre la base del último salario diarios percibido por el actor de \$187.65 , (el cual resulta cierto, debido a que fue controvertido por la parte demanda y no acredito que fuera otro; carga procesal que le correspondiente a este último en términos a la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal el Trabajo aplicable) en consecuencia con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 del cuerpo de ley invocado, le corresponde la cantidad de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, esto con fundamento - Por concepto de SALARIOS CAIDOS, en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; le corresponde su pago de la fecha

del despido hasta por el término de doce meses; que en la especie de la fecha del despido, treinta de enero de dos mil quince al treinta de enero de dos mil de dos mil quince, esos doce meses equivale a 360 días (a razón de 30 mes), debido a que su pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos; por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos (esto atento a la jurisprudencia de Registro digital: 171616. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 156/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007, página 618.) “SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.” Así las cosas; dichos 360 días que multiplicado sobre la base del salario diario que tenemos anotado por este concepto debe cubrirle a esta trabajadora la cantidad de SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CERO CENTAVOS; esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos porcientos mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la ley federal del trabajo aplicable al presente asunto. -----

Antes de entrar a determinar la procedencia o no de las prestaciones secundarias se analiza en primer lugar la excepción de prescripción que opone la parte demandada, en el inciso e) del capítulo de excepciones y defensas, en los siguientes términos: “ e).- LA PRESCRIPCIÓN, que se funda en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y se opone respecto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, supuestas horas extras, media hora de descanso, prima dominical, salarios devengados, días festivos, ya que sin reconocer el derecho de que esta se hayan generado les adeude mi representada se encuentran prescritas por el transcurso de un año contado a partir de la fecha en que nació el supuesto derecho a ellas de forma retroactiva a la fecha de la presentación de la demanda inicial el día veinticinco de marzo de dos mil quince, debiendo decretarse que ha operado la prescripción a partir del veinticinco de marzo del año dos mil catorce de manera retroactiva en términos de ley, incluso en aquellas prestaciones que puedan deducirse de los hechos de la demanda”, Al respecto, es de señalarse que en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un día anterior al último año de la presentación de la demanda, e improcedente por lo que respecta al año anterior a la presentación de la demanda, que comprende del veinticinco de marzo de dos mil catorce al veinticinco de marzo de dos mil

quince, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible.”-----

---

Por concepto de PRIMA VACACIONAL que reclama por todo el tiempo de relación laboral cabe señalar que durante el último año en que no operó la excepción de precepción acabada de analizar, del veinticinco de marzo de dos mil catorce al veinticinco de marzo de dos mil quince, con el recibos de pagos que presento la parte demandada en la prueba de inspección sobre recibos de nóminas de pago, acredita haber cubierto el pago de la prima vacacional correspondiente al periodo – dos mil trece – dos mil catorce, fechado el treinta y uno de julio de dos mil catorce, y debido a que en autos no está acreditado el pago de esta prestación de agosto de 2014 a la fecha del despido 30 de enero de 2015, tenemos que en ese lapso de tiempo, en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral, “.....” debe pagar al actor la cantidad de TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS, que es precisamente el equivalente al 25% de la cantidad de mil trescientos seis pesos con cuatro centavos (que por concepto de vacaciones en dicho lapso de tiempo le corresponde, a razón de 6.96 de días derivado de su antigüedad en términos a lo dispuesto en el artículo 76 del mismo cuerpo de ley invocado). -En cuanto a la MEDIA HORA, dado que en autos el actor aseveró su jornada desempeñada al servicio del demandado fue de las 06:00 a las 21:00 horas de los días miércoles a lunes, jornada de trabajo que fue introvertida por el patrón pero no acreditó que fuera diversa, carga procesal que le correspondía en término de lo que prevé la fracción VIII del artículo 784 e la ley Federal del Trabajo, por ende resulta cierto la aseverada por el actor y por ende que en términos del artículo 63 de ese mismo cuerpo de ley al haber laborado una jornada continua, le asiste el derecho al pago de media hora de descanso que demanda en el punto F del capítulo de prestaciones debe computarse a razón del salario normal correspondiente por concepto de media hora esto en términos de la tesis de jurisprudencia Séptima Época. Registro: 250079. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 163-168 Sexta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 89. **Genealogía:** Informe 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 4, página 206. **JORNADA CONTINUA, DESCANSO DENTRO DE LA. SI EL TRABAJADOR NO LO DISFRUTO, DEBE PAGARSELE LA PARTE PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE, A LA BASE DE SALARIO SENCILLO, Y NO A CUOTA DOBLE.** Tratándose de la jornada continua de 8 horas, el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador tiene derecho a un descanso de media hora, por lo menos. En consecuencia, si no disfruta ese descanso, debe cubrirsele el salario que le corresponda por las 8 horas que constituyen la jornada legal, más el proporcional a esa media hora que indebidamente fue laborada, y que se computará a la base de salario sencillo, no debiendo considerarse como tiempo extraordinario, ya que la labor no fue posterior a la jornada ordinaria.” por consiguiente dado que laboró media hora de miércoles a lunes (siendo su día de descanso el día martes, como lo manifiesta el actor en la confesional a su cargo), resulta que de miércoles a lunes a partir de la fecha en que no operó la excepción de precepción opuesta por el demandado y que fue analizada previamente acabada de analizar, del veinticinco de marzo de dos mil catorce al veinticinco de marzo de dos mil quince, resulta que laboró 3 horas semanales por concepto

medias horas, y dado que en dicho lapso de tiempo existieron 44 semanas 2 días, generó 133 horas por concepto de medias horas en total, que sobre la base del salario normal la hora que en la especie percibió el actor de \$23.45 (ya que su salario diario era de \$187.65 que dividido entre 8 horas jornada legal diurna la hora resulta a razón de \$23.45) el demandado que nos ocupa debe pagar al actor la cantidad de TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS. Esto se hace con fundamento en el artículo 64 de la ley federal del trabajo.- Por lo que respecta al reclamo de HORAS EXTRAS tomando en consideración que el actor el hecho dos de su demanda señala que desde el inicio de la relación laboral desarrollo y una jornada de trabajo de las catorce a las veintiún horas de miércoles a lunes; y que el demandado controvierto el salario al manifestar en la verdad de los hechos, manifestando que el actor siempre laboró a sus servicios en una jornada de trabajo comprendida de seis a las catorce horas de miércoles a lunes, con día de descanso el martes de cada semana; atento a lo que dispone el criterio jurisprudencial aplicable a partir del el 1 de diciembre de 2012, la parte patronal únicamente está obligada a demostrar el pago de las primera nueve horas extraordinarias semanales, y si la parte trabajadora alude haber laborado más tiempo extra al legalmente permitido en la ley es al actor a quien corresponde demostrar el tiempo extraordinario restante, lo anterior según se advierte de la tesis de jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de junio de 2016: Materia (s): (Laboral). Tesis 2<sup>a</sup>/J.55/2006 (10<sup>a</sup>) rubro y contenido "HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 HORAS A LA SEMANA.- Si se parte de que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su Texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada extraordinaria que no exceden de 3 horas al día ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida particularmente de los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado 784, fracción VIII, este debe probar únicamente que este laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de 9 horas extraordinarias semanales." En consecuencia dado que el patrón de todo el material probatorio que ofreció no presento los documentos que en términos del artículo 804 está obligado a presentar, por lo que no accedito la jornada que manifestó en su contestación, ni acorde con el indicado 784, fracción VIII, tampoco accedito que el trabajador únicamente que este laboró 9 horas a la semana, e independientemente que, por su parte, el actor con la presunción de ser cierto los puntos a certificar derivada de la inspección ocular sobre las listas de asistencia (presunción que al no estar contradicha con ninguna prueba fehaciente que obre en autos surte todos sus efectos) por ende resulta que, de la fecha en que no operó la excepción de prescripción, veinticinco de marzo de dos mil catorce al veintinueve de enero de dos mil quince, (última fecha en que la actora laboró su jornada completa, pues el día del despido treinta de enero de dos mil quince, tal hecho aconteció a las ocho horas, por ende no laboró su jornada completa); tenemos que en dicho periodo de tiempo existieron 44 semanas 2 días, por lo que laboró un total de 1,856, horas extras, de las cuales, 399 son pagaderas al doble y 1,457 son pagaderas al triple de salario normal la hora (que resulta de dividir entre ocho horas el salario diario de actor 187.65 rente 8 = \$23.45 la hora normal, por lo que el doble es de \$46.9 y la hora triple de \$70.35) correspondiéndole

por las dobles la cantidad de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS; y por las triples la cantidad de CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS; **cantidades que hacen un total a pagar por esta prestación** de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON CINCO CENTAVOS; la anterior condena se hace de conformidad a lo que establece los artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. Y a la Jurisprudencia invocada. - POR CONCEPTO DE PRIMA DOMINICAL habida cuenta que en autos quedo demostrado que la jornada del actor fue de miércoles a lunes, por ende al haber laborado el día los días domingo y que el artículo 69 de la ley obrera establece que los trabajadores por cada seis días de trabajo gozaran de un día de descanso cuando menos con goce de salario íntegro, y el artículo 71 del mismo cuerpo de ley invocado establece que se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo y que los trabajadores que presten sus servicios el día domingo tendrá derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo; y en virtud que no consta prueba de su pago, motivo por lo que, de la fecha en que no opero la excepción de prescripción, veinticinco de marzo de dos mil catorce a la fecha del despido treinta de enero de dos mil quince,(excepción analizada en el segundo apartado de este considerando séptimo) en dicho periodo existieron 44 domingos, que multiplicado por el salario diario del actor de \$187.65, da como resultado ocho mil doscientos cincuenta y seis pesos con sesenta centavos, cuyo porcentaje del 25% es de DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS, y que es la que debe pagar el demandado al actor por esta prestación .- Por lo que concierne a los DIAS FESTIVOS que demanda, tomado en cuenta que el actor con los puntos a certificar de la inspección ocular que sobre las listas de asistencia ofreció, dicha presunción que al no estar contradicha con ninguna prueba fehaciente que obre en autos surte todos sus efectos, y en virtud que no consta prueba de su pago, de la fecha en que no opero la excepción de prescripción, veinticinco de marzo de dos mil catorce a la fecha del despido treinta de enero de dos mil quince,(excepción analizada en el segundo apartado de este considerando séptimo) atento a lo establecido en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo en dicho periodo existieron. 1 de mayo, 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20, 25 de diciembre del año dos mil catorce y 1 de enero del año do mil quince; así las cosas, si bien es cierto que el último párrafo del artículo 75 de la ley obrera establece que dichos días se pagará independientemente del salario que le corresponda por descanso obligatorio un salario doble por la prestación de servicios dichos días, toda vez que en el referido lapso de tiempo señalado, existieron 5 días que multiplicado a razón de salario triple de \$562.75 (ya que su salario diario era de \$187.65) el demando que no ocupa debe pagar al actor la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, dicha condena se hace con fundamentos en los artículos 74 y 75 de ley laboral aplicable.-----

---

**OCTAVO:** Se Absuelve a “::::::::::::::::::” del pago de vacaciones, y aguinaldo que demanda el actor por todo el tiempo de relación laboral, esto debido a que independientemente que opero la excepción de prescripción de la fecha de inicio de la relación laboral a un día anterior al último año de presentación de la demanda, además que el actor en la confesional a su cargo expresamente reconoció (f.153) que las vacaciones y aguinaldo que se generaron cuando laboraba para ::::::::::::::::::::: le fueron cubiertas oportunamente y como quedo acreditado con los recibos que exhibió la patronal en la prueba de inspección ocular efectuada sobre los recibos de nóminas(f.124): Por lo que respecta al pago de REPARTO DE UTILIDADES que reclama el accionante, por todo el tiempo de relación laboral, en el presenté caso resulta a todas luces improcedente; pues esta autoridad dentro de todo el expediente no cuenta con dato alguno que nos lleve a poder determinar cuáles fueron las utilidades que obtuvo el patrón de la accionante en cada uno de los años que la actora le prestó sus

servicios y que porcentaje o cantidad liquida le corresponde a ésta, respecto de sus demás compañeros de trabajo por concepto de reparto de utilidades; y para ello era indispensable que dentro del expediente laboral que nos ocupa la trabajadora aportara en autos el Procedimiento encaminado a establecer la cantidad liquida y específica que corresponde al trabajador y a que se refieren los artículos 121 y 125 de la ley federal del trabajo en vigor, pues es de señalarse que si bien es verdad que la ley federal del trabajo en sus artículos 117 del capítulo VIII de la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, establece el derecho que todo trabajador tiene para participar en las utilidades que aquella obtuvo. También lo es; que para ello, establece una serie de mecanismos, para que el trabajador pueda disponer a su favor del porcentaje que determine la Comisión nacional Para la repartición de los Trabajadores en las Utilidades de la empresas como lo establece en el artículo 118, 119 120,121, 122, 123 124 125 y de más relativos por ello al no contar esta autoridad con ningún dato de esta índole es por ello que esta autoridad no puede determinar caprichosamente condena respecto al pago de reparto de utilidades que demandada el C. ::::::::::::::::::::: en todos y cada uno de los años que estuvo al servicio de los demandados, pues no cuenta esta junta de conocimiento con los elementos necesarios para determinar su monto; motivo por el que se absuelve a los demandados del pago de reparto de utilidades que reclama la actora ya que dentro del expediente no existe constancia alguna que el trabajador haya agotado el procedimiento previo que establece el artículo 121 y 125 de la Ley Federal del trabajo, que establezca la cantidad liquida que por esta prestación le corresponde al trabajador que nos ocupa; para que esta autoridad estuviera en aptitud de decretar la condena respectiva, por lo que al no contar con los elementos necesarios para ello, se absuelve de su pago, sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, octava época, página 676, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995 del tenor siguiente: “ UTILIDADES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE.- El capítulo VII, del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo particularmente en los artículos 121 y 125 establecen determinados lineamientos que han de observarse previamente al pago de utilidades, y si en el juicio laboral no existe constancia de que se haya efectuado el procedimiento encaminado a establecer la cantidad liquida y específica que corresponde al trabajador, ni obra dato alguno en cuanto a la existencia de su monto reclamado por concepto de utilidades, la improcedencia de la acción es la irremediable consecuencia, pues no existen elementos para pronunciar condena a cargo del patrón.-----

Por lo expuesto y fundado en términos de lo que dispone el artículo 845 de la Ley Federal Del trabajo aplicable al presente juicio, se: -----

-----

#### RESUELVE:

I.- El actor C. :::::::::::::::::::::, acredito parcialmente la acción que ejercitó en contra de “:::::::::::::::::::”, quien compareció a juicio y opuso defensa y excepciones que acredito parcialmente; de donde: -----

-----

II.- Se condena a “:::::::::::::::::::”, a pagar al actor la indemnización constitucional, salarios caídos, prima vacacional, media hora de descanso, horas extras, prima dominical y días efectivos lo anterior de conformidad y en términos a los motivos y fundamento legales anotados en el considerando séptimo de la presente resolución. -----

-----

III. – Se absuelve a “:::::::::::::::::::” del pago vacaciones, aguinaldo y de Reparto de utilidades; lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados

en el considerando octavo de la presente resolución. -----

VI - Se absuelve a los codemandados C. :::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, Y AL C. :::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE SUB-GERENTE DE PEDECEREDO DE LA FUENTE DE TRABAJO, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente asunto; lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando Cuarto de la presente resolución.-----

V. -Se manda archivar el presente asunto como asunto total y definitivamente concluido, respecto de A LA C. :::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE JEFA DE RECURSO HUMANOS DE LA FUENTE DE TRABAJO, esto de conformidad a los razonamientos y fundamentos anotados en el considerando Tercero de la presente resolución. Mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones.-----

VI.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los C.C. miembros que integran la Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que Autoriza y da Fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. PAULINO JUAN FRANCO OLMEDO.

C.P.MARÍA DEL ROSARIO RAMÓN ROJAS.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SÁNCHEZ.